



Asamblea General

Distr. limitada
27 de noviembre de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución
de Controversias entre Inversionistas y Estados)
47º período de sesiones
Viena, 22 a 26 de enero de 2024

Posible reforma del sistema de solución de controversias entre
inversionistas y Estados (SCIE)

Proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento

Nota de la Secretaría

Índice

	Página
I. Introducción	2
II. Proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento	2
Artículo 1 - Establecimiento	2
Artículo 2 – Objetivos	3
Artículo 3 – Principios generales	4
Artículo 4 – Composición	5
Artículo 5 – Estructura	6
Artículo 6 – Asistencia técnica y creación de capacidad	8
Artículo 7 – Apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones	11
Artículo 8 – Financiación	13
Artículo 9 – Situación jurídica y responsabilidad	14
Artículo 10 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión	16
Artículo 11 – Entrada en vigor	16
Anexos I a V	16
III. El camino a seguir	18



I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo discutió el establecimiento de un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones en su 38º período de sesiones en octubre de 2019 (A/CN.9/1004, párrs. 28 a 50), en su 39º período de sesiones en octubre de 2020 (A/CN.9/1044, párrs. 22 a 26, 34 y 39) y en su 43º período de sesiones en septiembre de 2022 (A/CN.9/1124, párrs. 42 a 65).
2. En su 46º período de sesiones, celebrado en octubre de 2023, el Grupo de Trabajo concluyó la primera lectura del proyecto de disposiciones relativas al establecimiento de un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.230 y solicitó a la secretaría que modificara el proyecto de disposiciones a partir de las deliberaciones mantenidas (A/CN.9/1160, párr. 85).
3. En ese período de sesiones, se reiteró un apoyo general a que se estableciera un centro de asesoramiento, en particular para atender la necesidad urgente de asistencia que tenían los Estados en desarrollo en materia de controversias relativas a inversiones (A/CN.9/1160, párr. 15). La opinión generalizada fue que debería establecerse un centro de asesoramiento como órgano intergubernamental, lo que requeriría la elaboración de un instrumento internacional (A/CN.9/1160, párr. 17). El Grupo de Trabajo acordó que el establecimiento de un centro de asesoramiento debería ser independiente de otros elementos de reforma de la solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) (A/CN.9/1160, párr. 17) y que recomendaría a la Comisión que el proyecto de disposiciones se aprobara en principio en su siguiente período de sesiones en 2024 (A/CN.9/1160, párrs. 13 y 18).
4. Por lo tanto, la presente nota contiene un proyecto de estatuto por el que se establece un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones (en adelante, “Centro de Asesoramiento” o “Centro”). El proyecto de estatuto se ha preparado de modo que pase a ser un protocolo o un anexo del instrumento multilateral de reforma del sistema de SCIE (A/CN.9/1160, párr. 17). Por lo tanto, no incluye todas las cláusulas finales que normalmente figuran en una convención (por ejemplo, cláusulas sobre el depositario y las reservas).

II. Proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento

Artículo 1 – Establecimiento

Por el presente se establece el Centro de Asesoramiento sobre el Derecho Internacional de las Inversiones y Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados (“Centro de Asesoramiento”).

5. En el artículo 1 se establece el centro de asesoramiento y se aclara su competencia. En él se recoge la sugerencia de que el nombre del centro incluyera una referencia a la solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) (A/CN.9/1160, párr. 21). Sin embargo, la SCIE es un área del derecho internacional de las inversiones y hacer una referencia general al derecho internacional de las inversiones tal vez sea suficiente a los efectos de definir el alcance de la labor del centro. Otro criterio que podría seguirse sería denominarlo “Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias de Derecho Internacional de las Inversiones” (véase el párr. 8 *infra*)¹. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el nombre que dará al centro una vez que haya terminado de debatir los demás artículos que contienen referencias al “derecho internacional de las inversiones”, a la “solución de controversias entre inversionistas y Estados” y a los “procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones”.

¹ De seguirse ese criterio, podrían realizarse cambios similares al texto del artículo 2, párrafo 1, y del artículo 6, párrafo 1.

Artículo 2 – Objetivos

1. El Centro de Asesoramiento tendrá por finalidad ofrecer formación, apoyo y asistencia respecto de [el derecho internacional de las inversiones y la solución de controversias entre inversionistas y Estados][la solución de controversias internacionales relativas a inversiones].
2. El Centro de Asesoramiento tendrá por finalidad mejorar la capacidad de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica para resolver controversias internacionales relativas a inversiones, en particular en los países menos desarrollados y los países en desarrollo.
3. Para alcanzar esos objetivos, el Centro de Asesoramiento ofrecerá asistencia técnica y fomento de la capacidad, como se señala en el artículo 6, y apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones, como se señala en el artículo 7.

6. En el artículo se esbozan los objetivos del Centro de Asesoramiento, que reflejan una serie de sugerencias realizadas en el 46º período de sesiones (A/CN.9/1160, párrs. 23 a 25).

7. En el párrafo 1 se presenta una descripción genérica de las funciones del centro y el alcance de su labor. Se otorga al centro un mandato amplio, que podría modificarse con el tiempo (A/CN.9/1160, párr. 23).

8. En el párrafo 2 se hace hincapié en el resultado que tendrían las actividades del centro, es decir, mejorar la capacidad de los Estados y organizaciones regionales de integración económica para resolver controversias internacionales relativas a inversiones (A/CN.9/1160, párr. 24). El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si la utilización de la expresión “controversia internacional relativa a inversiones” (que se define en el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y se utiliza en las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones) es adecuada². Utilizar esa expresión también reflejaría la opinión de que sería conveniente que el centro prestara asistencia con independencia de si el fundamento jurídico de la controversia fuera un tratado de inversión, una ley nacional

² Dado que la definición de “controversia internacional relativa a inversiones” que figura en el artículo 1 del Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones se vincula a un instrumento en el que se funde el consentimiento para “someter la controversia a arbitraje”, tal vez sea necesario modificarla levemente. El artículo 1 a) y b) del código dice lo siguiente (sin cursiva en el original):

a) Por “controversia internacional relativa a inversiones” se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica y que se entable para que sea dirimida de conformidad con un instrumento de consentimiento;

b) Por “instrumento de consentimiento” se entenderá: i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas, ii) una ley que regule las inversiones extranjeras, o iii) un contrato de inversión entre un inversionista extranjero y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica, *en que se funde el consentimiento para someter la controversia a arbitraje*.

Teniendo en cuenta que el ámbito de la labor del centro de asesoramiento no se limitaría al arbitraje, se sugiere que controversia internacional relativa a inversiones en el contexto del proyecto de estatuto se entienda como “una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica y que se entable para que sea dirimida de conformidad con: i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas; ii) una ley que regule las inversiones extranjeras, o iii) un contrato de inversión entre un inversionista extranjero y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica”.

o un contrato de inversión ([A/CN.9/1160](#), párr. 29; en relación con la posibilidad de que se establezca un orden de prioridad entre los instrumentos, véase el art. 7, párr. 3).

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el párrafo 2 debería incluir una referencia expresa a “los países menos adelantados y los países en desarrollo” para destacar que son los principales beneficiarios del centro ([A/CN.9/1160](#), párr. 37). Cabe señalar que el artículo 4 aclara que solo los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que son miembros del centro tienen derecho a utilizar sus servicios (con algunas excepciones previstas en el artículo 6, párrafo 4, y en el artículo 7, párrafo 5) y que el artículo 7, párrafo 4, prevé que se otorgue prioridad a los países menos adelantados y a los países en desarrollo.

10. En el párrafo 3 se mencionan los servicios que el centro se propone prestar y se hace referencia a los artículos 6 y 7, en los que se presenta una enumeración detallada de esos servicios y se señala quiénes los recibirían ([A/CN.9/1160](#), párr. 24). El Grupo de Trabajo podría considerar si es necesario mantener todos los párrafos del artículo 2.

Artículo 3 – Principios generales

1. El Centro de Asesoramiento funcionará de una manera eficaz, asequible, accesible y sostenible desde el punto de vista financiero.
2. El Centro de Asesoramiento será independiente y estará libre de influencias externas indebidas, entre ellas, la influencia de los donantes.
3. El Centro de Asesoramiento cooperará con organizaciones internacionales y regionales y coordinará, cuando corresponda, sus actividades a fin de garantizar la utilización óptima de sus recursos.

11. En el artículo 3 se enumeran los principios que guiarían el funcionamiento del centro de asesoramiento, y se reflejan varias de las sugerencias que se habían formulado ([A/CN.9/1160](#), párrs. 16 y 31 a 38).

12. En el párrafo 1 se subraya la necesidad que su funcionamiento sea eficiente y viable en el largo plazo, para lo cual debería, entre otras cosas, tener una estructura de financiación sostenible. También se hace hincapié en la accesibilidad del centro, en particular, en el hecho de que sus servicios sean asequibles desde el punto de vista financiero para los países menos adelantados y los países en desarrollo ([A/CN.9/1160](#), párr. 33). En el párrafo 2 se dispone que el centro tendrá una estructura independiente, lo que, sin embargo, no excluye la posibilidad de que el centro se establezca bajo los auspicios de una organización existente o de una organización que se cree en el futuro ([A/CN.9/1160](#), párr. 16). El párrafo 2 asegura que el centro funcione sin ningún control por parte de la organización en cuyo marco se establezca y que no ejerzan sobre él ninguna influencia otras entidades, por ejemplo, los donantes que hicieran contribuciones voluntarias ([A/CN.9/1160](#), párr. 34; véase también el art. 8, párr. 5).

13. De acuerdo con el párrafo 3, el centro tendría que cooperar y coordinar sus actividades estrechamente con organizaciones internacionales y regionales pertinentes, lo que refleja la opinión de que los servicios que preste el centro no deberían superponerse a las actividades de esas organizaciones, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el Banco Mundial y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ([A/CN.9/1124](#), párr. 56; [A/CN.9/1160](#), párr. 35).

Artículo 4 – Composición

1. Cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá adquirir la calidad de miembro del Centro de Asesoramiento de conformidad con el artículo 10.
2. Todos los miembros gozarán del derecho a utilizar los servicios del Centro de Asesoramiento y tendrán las obligaciones establecidas en el presente Protocolo y en las normas que apruebe el Comité Directivo.
3. Cada miembro será clasificado como país menos adelantado, de conformidad con la lista que figura en el anexo I del presente Protocolo; como país en desarrollo, de conformidad con la lista que figura en el anexo II del presente Protocolo, o como otros Estados u organizaciones, de conformidad con la lista que figura en el anexo III del presente Protocolo.

14. En el artículo 4 se establece que el centro de asesoramiento se creará como órgano intergubernamental compuesto por Estados y organizaciones regionales de integración económica ([A/CN.9/1160](#), párr. 40). En el artículo 10 se establece el procedimiento que debe seguir un Estado o una organización regional de integración económica para convertirse en miembro, que es principalmente mediante la firma y ratificación del estatuto o la adhesión a él. Estas cuestiones tendrían que seguir debatiéndose mientras se elabora el instrumento multilateral, entre ellas la cuestión de si un Estado que no es parte en el instrumento multilateral puede convertirse en miembro del centro de asesoramiento ([A/CN.9/1160](#), párr. 42). Si el centro se creara bajo los auspicios de otra organización, su composición podría quedar limitada a los miembros de esa organización (p. ej., para integrar el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio (ACWL) es necesario ser miembro de la OMC o de cualquier Estado o territorio aduanero independiente que esté en vías de ingresar a la OMC).

15. En el párrafo 2 se aclara que el carácter de miembro del centro de asesoramiento conlleva derechos y obligaciones, que se detallan en otros artículos (los servicios que presta el centro se enumeran en los artículos 6 y 7 y las obligaciones financieras de los miembros en el artículo 8) ([A/CN.9/1160](#), párr. 43). En el párrafo 2 también se prevé que los derechos (incluidos el tipo y el alcance de los servicios que podrán recibir) y las obligaciones de cada miembro se establecerán además en las normas que apruebe el Comité Directivo (véanse el art. 5, párr. 3 d) y el párr. 21 *infra*).

16. El párrafo 3 refleja la opinión de que en el proyecto de estatuto tendría que clasificarse a quienes deseen ser miembros en diferentes grupos, lo que determinaría, entre otras cosas, la prioridad que se les otorgaría a los efectos de recibir los servicios del centro, las contribuciones económicas que deberán hacer y los honorarios que pagaría cada miembro ([A/CN.9/1160](#), párr. 44). Como ejemplo, en el párrafo 3 se clasifica a los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica en tres categorías: i) países menos adelantados; ii) países en desarrollo, y iii) otros Estados y organizaciones. En esta última categoría se incluyen los Estados que no quedan comprendidos en las primeras dos categorías y las organizaciones regionales de integración económica ([A/CN.9/1160](#), párr. 45). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cómo podría avanzarse en la elaboración de esta clasificación (incluidos los criterios y la metodología que se utilizarían) y cómo se le harían modificaciones (en particular, si se permitiría a los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica decidir cómo desean que se los clasifique cuando se conviertan en miembros y si el Comité Directivo podría introducir cambios en la clasificación, [A/CN.9/1160](#), párr. 44).

Artículo 5 - Estructura

1. El Centro de Asesoramiento tendrá un Comité Directivo y una secretaría encabezada por un Director Ejecutivo.
2. El Comité Directivo estará integrado por representantes de los miembros del Centro de Asesoramiento. Cada miembro designará un representante en el Comité Directivo.
3. El Comité Directivo deberá:
 - a) evaluar y supervisar el desempeño del Centro de Asesoramiento y aprobar el informe anual que prepare el Director Ejecutivo;
 - b) nombrar al Director Ejecutivo;
 - c) aprobar su reglamento;
 - d) aprobar normas sobre el funcionamiento del Centro de Asesoramiento;
 - e) aprobar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento que prepare el Director Ejecutivo, y
 - f) realizar otras funciones de conformidad con el presente Protocolo.
4. El Comité Directivo se reunirá por lo menos una vez al año.
5. El Comité Directivo procurará adoptar todas sus decisiones por consenso. Cada miembro del Centro de Asesoramiento tendrá un voto.
6. Si una decisión no pudiera adoptarse por consenso, la cuestión podrá someterse a votación, para lo cual deberán encontrarse presentes la mayoría de los representantes. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes, excepto en lo que se refiere a [...], para lo cual será necesario el voto de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.
7. El Comité Directivo podrá decidir si creará un Comité Ejecutivo y delegará algunas de sus funciones para que el Centro de Asesoramiento funcione eficientemente.
8. El Director Ejecutivo será nombrado por el Comité Directivo por un plazo de [...] años y podrá ser reelegido.
9. El Director Ejecutivo deberá:
 - a) gestionar las actividades diarias del Centro de Asesoramiento;
 - b) emplear y gestionar el personal de la secretaría de conformidad con el estatuto del personal que apruebe el Comité Directivo;
 - c) preparar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento para su aprobación por el Comité Directivo;
 - d) preparar el informe anual sobre el funcionamiento del Centro de Asesoramiento para su aprobación por el Comité Directivo, y
 - e) representar al Centro de Asesoramiento en sus relaciones exteriores.
10. El Director Ejecutivo será responsable ante el Comité Directivo.
11. El Director Ejecutivo no desempeñará ningún otro empleo ni ejercerá ninguna otra ocupación sin la aprobación del Comité Directivo.

17. En el artículo 5 se establece la estructura de gobernanza del Centro de Asesoramiento. En el párrafo 1 se prevé una estructura de dos niveles, integrada por el Comité Directivo y la secretaría, mientras que en el párrafo 7 se prevé que se establezca un órgano de administración (el "Comité Ejecutivo") en una etapa posterior y cuando sea necesario para asegurar que el Centro de Asesoramiento funcione eficientemente

(A/CN.9/1160, párr. 46)³. Por ejemplo, el Comité Directivo puede decidir que creará el Comité Ejecutivo cuando el número de miembros supere un determinado umbral o cuando sea necesario adoptar decisiones administrativas con mayor frecuencia como consecuencia de la ampliación de los servicios.

18. En el párrafo 2 se establece que el Comité Directivo estará formado por los representantes de todos los miembros, y que cada miembro nombrará a un representante en el Comité Directivo (A/CN.9/1160, párr. 47).

19. En el párrafo 3 se enumeran las funciones que ha de desempeñar el Comité Directivo, incluida la adopción de decisiones fundamentales sobre asuntos relacionados con el funcionamiento del centro. El Comité Directivo se encargaría de establecer las estrategias a largo y corto plazo, así como los objetivos más específicos del centro (A/CN.9/1160, párr. 49).

20. Mientras que en el apartado c) del párrafo 3 se establece que el Comité Directivo aprobará su reglamento (en que podría regularse la composición de los miembros de la mesa, la oportunidad y el lugar en que se celebrarán sus reuniones, la forma en que los asuntos se someterán a votación y otras cuestiones), en los párrafos 4 a 6 se establecen disposiciones que el Comité Directivo deberá respetar en la adopción de decisiones (A/CN.9/1160, párrs. 47, 48 y 50), lo que permitirá que las decisiones puedan tomarse en forma oportuna. El párrafo 6 se basa en el entendimiento de que las cuestiones administrativas podrían decidirse por mayoría simple, en tanto que determinadas cuestiones importantes requerirían una mayoría cualificada. El Grupo de Trabajo podría considerar para qué cuestiones de política fundamentales, incluidas las enumeradas en los párrafos 3 y 7, debería requerirse una mayoría cualificada (p. ej., la reclasificación de la categoría de miembros en los anexos I a III o la modificación del reglamento).

21. El párrafo 3 d) permite al Comité Directivo aprobar normas sobre el funcionamiento del centro de asesoramiento. En ellas podrían preverse, entre otras, las siguientes cuestiones:

- las obligaciones de los miembros y los servicios que tienen derecho a recibir (véase el párr. 15 *supra*);
- el alcance de los servicios y sus beneficiarios, de conformidad con los artículos 6 y 7, y las normas sobre prioridades entre miembros, de conformidad con el artículo 7, párrafo 4, y cualquier otro conflicto de interés que surja (véase el párr. 40 *infra*);
- la prestación de servicios a no miembros, o a otras personas o entidades en virtud del artículo 6, párrafo 4, y el artículo 7, párrafo 5, y los criterios que deberán aplicarse (véanse los párrs. 33 y 41 *infra*);
- las modificaciones a la contribución que deberá aportar cada miembro en virtud del artículo 8, párrafo 3, y los honorarios que se cobrarán en virtud del artículo 8, párrafo 4 (véanse los párrs. 43 y 44 *infra*);
- las normas sobre la recepción de contribuciones voluntarias en virtud del artículo 8, párrafo 5;

³ En cambio, el ACWL tiene una estructura de tres niveles compuesta por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Director Ejecutivo. Compete a la Junta Directiva tomar las decisiones necesarias para garantizar un funcionamiento eficiente y eficaz, entre ellas la decisión de nombrar al Director Ejecutivo. Los seis miembros de la Junta Directiva son elegidos en función de las cualificaciones personales que tengan en el ámbito del derecho de la OMC o de las relaciones comerciales internacionales y el desarrollo; tres de ellos son designados por los miembros que son países en desarrollo, dos por los miembros que son países desarrollados y uno por los países menos adelantados (A/CN.9/WG.III/WP.212, nota 4). Teniendo en cuenta que aún no se conoce la composición del Centro de Asesoramiento, ni tampoco el número de sus miembros, en el artículo 5 se sugiere que se adopte una estructura de dos niveles, que podría ampliarse y convertirse en una estructura de tres niveles en una etapa posterior. La composición del Comité Ejecutivo (representación y posibilidad de que se nombren expertos externos) y las funciones que se le delegarán deberían ser decididas por el Comité Directivo cuando decida crearlo.

- el tratamiento de la información, incluida la confidencialidad de determinada información ([A/CN.9/1160](#), párr. 36), y
- las condiciones de servicio y los derechos y obligaciones del personal de la secretaría (estatuto del personal)⁴.

22. El párrafo 3 f) otorga flexibilidad y permite que el Comité Directivo pueda adaptarse a circunstancias cambiantes o necesidades imprevistas ([A/CN.9/1160](#), párr. 49). Una de las funciones que el Comité Directivo podría realizar en virtud del apartado f) es modificar la clasificación de los Estados en los anexos del protocolo.

23. En el párrafo 8 se detalla el procedimiento que debe seguirse para la designación del Director Ejecutivo y se establece la duración de su mandato. En los párrafos 9 y 10 se establecen las obligaciones del Director Ejecutivo y se aclara la relación que tendrá con el Comité Directivo, en otras palabras, se aclara que el Director Ejecutivo es responsable ante ese comité ([A/CN.9/1160](#), párr. 51).

Artículo 6 – Asistencia técnica y creación de capacidad

1. El Centro de Asesoramiento prestará asistencia técnica a sus miembros y participará en actividades de creación de capacidad en materia de [el derecho internacional de las inversiones y la solución de controversia entre inversionistas y Estados] [la solución de controversias internacionales relativas a inversiones].
2. A tal efecto, el Centro de Asesoramiento podrá:
 - a) asesorar sobre cuestiones relativas a la prevención de controversias;
 - b) impartir formación sobre las posibles formas de resolver controversias;
 - c) funcionar como foro de intercambio de información y mejores prácticas;
 - d) funcionar como repositorio de información y recursos conexos, y
 - e) cumplir cualquier otra función que le asigne el Comité Directivo.
3. El Centro de Asesoramiento coordinará y cooperará con las organizaciones internacionales y regionales y podrá contratar a otras personas o entidades para prestar los servicios a los que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.
4. El Director Ejecutivo podrá permitir que un no miembro, u otra persona o entidad, reciba los servicios previstos en los párrafos 1 y 2 de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. Entre los criterios que deberán tenerse en cuenta cabe citar si el hecho de que un no miembro, u otra persona o entidad, reciba los servicios del centro contribuirá a los objetivos de este, si redundará en beneficio de los miembros, si creará un conflicto de intereses y si tendrá consecuencias económicas para el centro.
5. A efectos del presente Protocolo, se entenderá por “no miembro” un Estado o una organización regional de integración económica que no sea parte en el Protocolo.

24. El artículo 6 trata de la función de asistencia técnica y creación de capacidad del centro de asesoramiento, que constituye uno de los dos pilares de sus actividades ([A/CN.9/1160](#), párrs. 52 y 53).

⁴ Cuando apruebe el estatuto del personal, el Comité Directivo debería tener en cuenta la posibilidad de establecer que los funcionarios de la secretaría deban poseer conocimientos y experiencia suficientes para prestar una amplia gama de servicios de alta calidad. También debería tratar de asegurar que hubiera un equilibrio de género y representación de diferentes regiones geográficas y tradiciones jurídicas, atendiendo, sin embargo, a la composición de los miembros, así como el tamaño de la secretaría. Asimismo, debería abordar las posibles situaciones de conflicto de intereses a las que se enfrentan los funcionarios, por ejemplo, las normas relativas a la divulgación de información ([A/CN.9/1160](#), párr. 51).

25. En el párrafo 1 se establece que esos servicios se ofrecerían a todos los miembros y que se referirían, en un sentido amplio, a cuestiones de derecho internacional de las inversiones y solución de controversias entre inversionistas y Estados (véanse los párrs. 5 y 8 *supra* sobre el uso de la expresión “solución de controversias internacionales relativas a inversiones”). En el párrafo 2 se enumeran ejemplos de las actividades que ha de realizar el centro con arreglo al párrafo 1, y en el apartado e) se señala que el Comité Directivo podría asignarle funciones adicionales si lo considera apropiado (A/CN.9/1160, párrs. 53 y 54).

26. Combinados, los párrafos 1 y 2 otorgan al centro de asesoramiento un amplio mandato para que participe en una gran variedad de actividades de asistencia técnica y creación de capacidad. Por ejemplo, con arreglo al párrafo 2 a), el centro podría asesorar a un Estado en relación con una medida que el Estado estuviera considerando adoptar, e incluso sobre si esa medida podría dar lugar a reclamaciones por parte de un inversionista (A/CN.9/1160, párrs. 30 y 52). Del mismo modo, con arreglo al párrafo 2 b), el centro podría impartir formación sobre el uso de la mediación para resolver controversias relativas a inversiones (A/CN.9/1160, párr. 30). En virtud del párrafo 2 c), el centro podría organizar conferencias y seminarios web en los que los miembros podrían intercambiar información.

27. Teniendo en cuenta la divergencia de opiniones que existe acerca de si el centro podría prestar servicios en relación con la solución de controversias entre Estados (A/CN.9/1160, párrs. 26 a 28), el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la asistencia técnica y la creación de capacidad en materia de solución de controversias entre Estados deberían quedar expresamente excluidas de la competencia del centro. No obstante, cabe señalar que la solución de controversias entre Estados se está utilizando para resolver controversias en materia de inversiones (A/CN.9/1160, párr. 28) y que podría resultar útil a los miembros que los Estados que utilizaran la solución de controversias entre Estados para resolver controversias en materia de inversiones compartieran su experiencia, por ejemplo, en el foro. Por lo tanto, es posible que esta cuestión deba tratarse independientemente de la cuestión de si el centro debería prestar apoyo y asesoramiento jurídicos en procesos relativos a la solución de controversias entre Estados (véase el párr. 35 *infra*).

28. En el párrafo 3 se reitera el principio general que figura en el artículo 3, párrafo 3, y se obliga al centro a cooperar estrechamente con organizaciones internacionales y regionales, y con otras personas o entidades en relación con el ofrecimiento de los servicios mencionados en los párrafos anteriores. Con ello se pretende evitar la duplicación de actividades y permitir que el centro trabaje con una amplia gama de instituciones y personas físicas (p. ej., instituciones académicas y de formación, expertos y profesionales en la materia) a la hora de prestar sus servicios (A/CN.9/1160, párrs. 56 y 62).

29. El párrafo 4 trata de la posibilidad de que no miembros, u otras personas o entidades, soliciten asistencia técnica, así como de la posibilidad de que participen en las actividades de creación de capacidad que ofrezca el centro. El artículo 4, párrafo 2, y el artículo 6, párrafo 1, dejan en claro que solo los miembros tienen derecho a utilizar los servicios del centro de asesoramiento. Sin embargo, dada la opinión de que los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que no sean miembros del centro (definidos como “no miembros” en el párr. 5) y otras personas o entidades (p. ej., las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME), las instituciones que se ocupan de la solución de controversias, los académicos y los particulares) también deberían estar autorizados a recibir los servicios del centro, en el párrafo 4 se establece que el Director Ejecutivo podrá permitir que los no miembros, y otras personas o entidades, reciban servicios, aunque solo de conformidad con las

normas que aprobara el Comité Directivo⁵ (A/CN.9/1160, párr. 60). También se señalan algunos de los criterios que deberían tenerse en cuenta, que podrían ampliarse en esas normas (A/CN.9/1160, párrs. 61 y 62).

30. Una ventaja que tendría permitir que los no miembros recibieran los servicios del centro o participaran en sus actividades es que adquirirían experiencia directa de los servicios que prestaría el centro, lo que podría incentivarlos a hacerse miembros (A/CN.9/1160, párr. 62). Ello tal vez sería especialmente importante en la primera etapa, cuando el centro comenzara a funcionar. El Grupo de Trabajo podría confirmar que sería posible para quienes no fueran miembros recibir los servicios en las condiciones establecidas.

31. En cuanto a las otras personas o entidades, puede haber partes o entidades de distintos tipos que podrían participar en las actividades del centro y sacar provecho de ellas. La participación de los inversionistas podría ser útil para evitar demandas y fomentar un mejor entendimiento entre las partes, lo que podría redundar en la celebración de un acuerdo amistoso; esto también podría beneficiar al Estado de origen del inversionista (A/CN.9/1160, párr. 59). Realizar un curso de formación sobre mediación en materia de inversiones podría mejorar la capacidad de futuros mediadores. Realizar un curso introductorio sobre los servicios del centro tal vez sirva para que los bufetes de abogados que estén dispuestos a prestar sus servicios a un precio reducido (véase el párr. 37 *infra*) comprendan mejor las necesidades de sus futuros clientes. La participación de las organizaciones internacionales y regionales en el foro mencionado en el párrafo 2 c) en calidad de observadoras podría permitirles comprender mejor los objetivos del centro y mejorar la cooperación y la coordinación, como se espera de la aplicación de los artículos 3, párrafo 3, y 6, párrafo 3.

32. Las inquietudes que se habían expresado respecto de la participación de otras personas o entidades giraban en torno de la posibilidad de que los inversionistas utilizaran los servicios, y se centraban principalmente en que ello sería contrario a los objetivos del centro y que podría dar lugar a más demandas contra los Estados (A/CN.9/1160, párr. 58). Se manifestaron distintas opiniones al respecto, y se expresó algún apoyo a que el acceso se limitara a las MIPYME solamente (A/CN.9/1160, párrs. 57 a 59).

33. En ese contexto, el artículo 2, párrafo 2, deja en claro que el objetivo del Centro es mejorar la capacidad de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica para resolver controversias internacionales relativas a inversiones. Además, el artículo 6, párrafo 4, establece que solo debería permitirse la participación de los inversionistas en las actividades del centro (como ocurre con cualquier otra categoría de personas o entidades) si coadyuvara a los objetivos del centro y fuera en interés de los miembros. La participación de esas personas o entidades tampoco debería suponer una carga para el centro, en cuanto a los recursos que el centro debería utilizar para ello, y se prevé que el Comité Directivo apruebe normas detalladas que orientarían al Director Ejecutivo a la hora de autorizar a otras personas o entidades a recibir los servicios de asistencia técnica y de creación de capacidad, que se evaluarían caso por caso (A/CN.9/1160, párr. 60). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es necesario proporcionar orientaciones adicionales al Comité Directivo para que elabore esas normas o si algunas categorías de personas o entidades deberían quedar excluidas para que no recibieran esos servicios.

⁵ En esas normas se podrían especificar: i) los criterios que habrán de aplicarse al tomarse la decisión, que podrán variar según se tratara de un no miembro o de otra persona o entidad; ii) el procedimiento que deberá seguirse para solicitar esos servicios o participación; iii) el procedimiento que deberá seguir el Director Ejecutivo para adoptar la decisión, que podría incluir una presentación de informes o proceso de examen; iv) los honorarios que se cobrarán (véase el anexo V), v) formas de resolver situaciones en que exista un conflicto de intereses (A/CN.9/1160, párr. 62).

Artículo 7 – Apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones

1. Cuando un miembro lo solicite, el Centro de Asesoramiento podrá prestar servicios de apoyo y asesoramiento jurídicos en relación con un proceso que trate de una controversia internacional relativa a inversiones antes o después de iniciado ese proceso.
2. A tal efecto, el Centro de Asesoramiento podrá:
 - a) proporcionar una evaluación preliminar de la controversia y de los medios apropiados para resolverla;
 - b) prestar asistencia en relación con la selección de mediadores, árbitros u otros tipos de adjudicadores (y sobre recusaciones), así como de peritos, y al hacerlo, tendrá en cuenta la diversidad geográfica y de género;
 - c) prestar apoyo para la preparación de declaraciones, alegatos y pruebas, y en relación con otros aspectos del proceso;
 - d) representar al miembro en el proceso, incluso en una audiencia, posiblemente junto con un equipo de dicho miembro;
 - e) facilitar el nombramiento de un asesor jurídico externo para que preste los servicios mencionados, y
 - f) cumplir cualquier otra función que le asigne el Comité Directivo.
3. La prestación de los servicios mencionados en el presente artículo dependerá de los recursos de que disponga el Centro de Asesoramiento. El Comité Directivo evaluará periódicamente y, en caso necesario, modificará el alcance y el tipo de servicios que se ofrezcan, y podrá incluso decidir si se introducirán algunos de esos servicios gradualmente en una etapa posterior de sus actividades.
4. Al prestar los servicios previstos en el presente artículo, el Centro de Asesoramiento dará prioridad, en principio, a los miembros a los que se refiere el anexo I del Protocolo, seguidos de los miembros a los que se refiere el anexo II del Protocolo, de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. En caso de que se reciban solicitudes de miembros que pertenezcan a una misma categoría, en general se dará prioridad al miembro que haya solicitado los servicios primero.
5. El Director Ejecutivo podrá autorizar a un no miembro a solicitar los servicios previstos el presente artículo de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. El Comité Directivo decidirá si el no miembro solicitante puede recibir los servicios y en qué medida los prestará el Centro. Al adoptar esa decisión, el Comité Directivo tendrá en cuenta si permitir que un no miembro reciba los servicios del Centro coadyuva a los objetivos del Centro, si el no miembro está en proceso de convertirse en miembro y si ello genera conflictos de intereses, así como las repercusiones que ello podría tener en el Centro, en cuanto a los recursos que este debería utilizar.

34. El artículo 7 trata de la asistencia que deberá prestar el centro en relación con los procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones, uno de los dos pilares de sus actividades ([A/CN.9/1160](#), párr. 63). Mientras que en el artículo 6 se prevén los servicios de asesoramiento que prestará el centro con respecto a cuestiones generales relacionadas con el derecho internacional de las inversiones (véase el párr. 24 *supra*), el artículo 7 se centra en los servicios de apoyo y asesoramiento jurídicos que se prestarán en relación con procesos concretos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones.

35. En el párrafo 1 se aclara que el centro puede prestar apoyo y asesoramiento jurídicos a instancia de cualquier miembro, y que ese apoyo y asesoramiento pueden ser anteriores a la iniciación formal del proceso ([A/CN.9/1160](#), párrs. 24 y 64). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si resulta apropiado hacer una referencia genérica a

procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones, que no se limitaría al arbitraje en materia de inversiones, sino que incluiría controversias basadas en distintos fundamentos jurídicos (véase el párr. 8 *supra*). Teniendo en cuenta que había distintas opiniones con respecto a si el centro debería prestar servicios en relación con la solución de controversias entre Estados (A/CN.9/1160, párrs. 26 a 28, 64 y 73; véase también el párr. 27 *supra*), el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el párrafo 1 debería excluir expresamente los procesos de solución de controversias entre Estados.

36. En el párrafo 2 se detallan los tipos de apoyo y asesoramiento jurídicos que proporcionará el centro, de conformidad con los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1160, párrs. 65 a 70). La lista no es taxativa, como se indica en el apartado f) (A/CN.9/1160, párr. 70).

37. En el apartado a) se hace referencia a una evaluación de una controversia en particular y no a un asesoramiento general en materia de políticas que implique pronunciarse sobre si una medida se ajusta a las obligaciones contraídas por el miembro en virtud de un acuerdo de inversión (véanse el art. 6, párr. 2 a) y el párr. 26 *supra*). El apartado b) se refiere a la asistencia relativa a la selección de un mediador, árbitro u otro tipo de decisor adecuado y exige que el centro tenga en cuenta la diversidad geográfica y de género al prestar esos servicios (A/CN.9/1160, párr. 67). En el apartado c) se menciona el apoyo que ha de prestarse en relación con diversos aspectos del proceso y que no se limita necesariamente a las primeras etapas del este (véase A/CN.9/1160, párr. 66, por ejemplo, en que se menciona la ejecución de un laudo). En el apartado e) se establece que el centro podría facilitar la contratación por los miembros de asesoramiento jurídico externo (en lugar de la contratación de un asesor jurídico directamente), por ejemplo, gestionando una lista de bufetes jurídicos, que tal vez estarían dispuestos a prestar los servicios enumerados en el artículo 7 a los miembros gratuitamente o cobrando honorarios más bajos (A/CN.9/1160, párr. 69).

38. Se expresaron distintas opiniones sobre la medida en que el centro debería prestar servicios de representación, en razón de que ello demandaba una gran cantidad de recursos (A/CN.9/1160, párrs. 66 y 68). Dado que uno de los objetivos de la creación del centro es reducir la importante carga económica que supone para los Estados obtener servicios de representación, en el párrafo 2 d) se menciona la representación como uno de los servicios que ofrece el centro (A/CN.9/1160, párr. 73). En el párrafo 2 d) también se prevé que esos servicios se presten en estrecha colaboración con el equipo de funcionarios de gobierno, lo que aseguraría coherencia en el enfoque que adoptaría el miembro y podría mejorar la capacidad de los miembros en otros procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones.

39. No obstante, el párrafo 3 permite al Comité Directivo decidir el alcance y el tipo de servicios que se prestarán en virtud del artículo 7 en función de los recursos de que disponga el centro, incluso decidir la introducción gradual, por ejemplo, de servicios de representación (A/CN.9/1160, párr. 73). Esta disposición también debe leerse junto con el párrafo 2 f), que autoriza al Comité Directivo a asignar nuevas funciones al centro. El párrafo 3 también autoriza al Comité Directivo a decidir qué prioridad debe darse a los servicios enumerados en el artículo 7 en relación con los enumerados en el artículo 6 (A/CN.9/1160, párr. 63).

40. Los recursos del centro tal vez no sean suficientes para responder a todas las solicitudes de los miembros y podría ser necesario establecer prioridades entre ellos. En el párrafo 4 se establece que se dará prioridad a los miembros que sean países menos adelantados, seguidos de los miembros que sean países en desarrollo (A/CN.9/1124, párr. 47; A/CN.9/1160, párr. 72). En caso de que los miembros que lo soliciten pertenezcan a la misma categoría, se dará prioridad al miembro que haya solicitado el

servicio primero⁶. En el párrafo 4 se prevé que el Comité Directivo pueda adoptar normas sobre la asignación de ayuda, donde se podrán detallar mejor las reglas sobre el orden de prioridad. Esas normas pueden reflejar diversos criterios, por ejemplo, pueden considerarse las posibles consecuencias que tendría el proceso en la economía del miembro o en el derecho de las inversiones en general; las necesidades o circunstancias particulares del miembro que solicite la ayuda —incluso si el miembro ya está recibiendo algún apoyo de ese tipo o si lo ha recibido en el pasado—, y las consecuencias generales que ello tendría en los recursos que el centro tendría que utilizar⁷.

41. En el párrafo 5 se contempla el caso de que un no miembro solicite los servicios enumerados en el artículo 7; el procedimiento para hacerlo se detallará en las normas que apruebe el Comité Directivo. A diferencia del artículo 6, las solicitudes de que se presten los servicios enumerados en el artículo 7 solo pueden ser formuladas por no miembros (y no por otras personas o entidades) y la decisión acerca de si se prestarán o no esos servicios y el alcance que tendrán corresponderá al Comité Directivo (y no al Director Ejecutivo). En el párrafo se enuncian además los criterios que podría utilizar el Comité Directivo para adoptar la decisión, entre los que figuran el hecho de que el no miembro que formule la solicitud esté en proceso de convertirse en miembro (A/CN.9/1160, párrs. 71 y 73).

Artículo 8 – Financiación

1. El funcionamiento del Centro de Asesoramiento se financiará con las cuotas de los miembros, los honorarios que se paguen por los servicios que preste el Centro de Asesoramiento y las contribuciones voluntarias.
2. El Centro de Asesoramiento podrá establecer un fondo fiduciario para recibir y gestionar las contribuciones financieras y los honorarios a que se hace referencia en el párrafo 1.
3. Cada miembro aportará cuotas anuales de conformidad con el anexo IV, que el Comité Directivo podrá modificar. Si un miembro estuviera en mora en el pago de sus cuotas, el Comité Directivo podrá limitar los derechos de ese miembro con arreglo al presente Protocolo.
4. El Centro de Asesoramiento cobrará por sus servicios los honorarios establecidos en el anexo V, que el Comité Directivo podrá modificar.
5. El Centro de Asesoramiento podrá recibir contribuciones voluntarias, ya sean monetarias o en especie, de los miembros, no miembros, organizaciones internacionales y regionales, y otras personas o entidades, de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo y siempre que la recepción de esa contribución sea compatible con los objetivos del Centro de Asesoramiento y no impida que este funcione de forma independiente.
6. El presupuesto y los gastos del Centro de Asesoramiento estarán sujetos auditorías internas y externas.

42. En el párrafo 1 se enumeran las fuentes de financiación que son necesarias para el establecimiento y el funcionamiento del centro, que consistirán principalmente en las

⁶ Como comparación si dos países con derecho a recibir los servicios del ACWL solicitan asesoramiento en relación con la misma controversia, el ACWL otorga prioridad a quien solicita ese servicio primero. Sin embargo, para no menoscabar los derechos del país que haya presentado su solicitud en segundo lugar, el ACWL ha creado una lista de asesores jurídicos externos integrada por destacados bufetes jurídicos y abogados especializados en el derecho de la OMC, que también podrían ayudar a los países a los que se denegara la asistencia directa del ACWL para evitar un conflicto de intereses.

⁷ Se podría dar prioridad a los países que estuvieran afrontando dificultades financieras, económicas, políticas o ambientales y que tuvieran poca experiencia en materia de SCIE. También se podría dar prioridad a determinadas categorías de Estados, por ejemplo, países en desarrollo sin litoral, pequeños Estados insulares en desarrollo o países en situación de conflicto o posconflicto.

cuotas anuales de los miembros, los honorarios que se cobren por los servicios que preste el centro y las contribuciones voluntarias (A/CN.9/1160, párrs. 75 y 80). En el párrafo 2 se menciona la posibilidad de que se establezcan fondos fiduciarios para recibir y gestionar esos recursos financieros (A/CN.9/1160, párr. 75). El Grupo de Trabajo podría considerar si el párrafo 2 es necesario, ya que un fondo fiduciario es una de las formas de gestionar los fondos de una organización.

43. En el párrafo 3 se indica que el monto de las cuotas que debe abonar cada miembro figura en el anexo IV⁸, que el Comité Directivo puede modificar. En el anexo IV se prevé la posibilidad de que los miembros hagan una contribución por única vez en lugar de pagar cuotas anuales (A/CN.9/1160, párr. 74). También se establece que las obligaciones financieras de los miembros serán diferentes según a cuál de las tres categorías pertenezcan (A/CN.9/1160, párr. 76).

44. Los honorarios que cobre el centro deberán constituir la principal fuente de ingresos una vez que se establezca su funcionamiento. En el párrafo 4 se indica que el monto de los honorarios que han de cobrarse se establece en el anexo V⁹, que el Comité Directivo puede modificar (A/CN.9/1160, párr. 77). En el anexo V se prevé que los honorarios que se cobren varíen en función de si los servicios se prestan en virtud de los artículos 6 o 7 y en función de la categoría del miembro que recibe los servicios. También se prevé que se cobren honorarios a no miembros, y a otras personas o entidades que reciban los servicios del centro; esos honorarios son superiores a los honorarios que se cobran a los miembros.

45. En el párrafo 5 se mencionan brevemente las normas en virtud de las cuales podrán aceptarse contribuciones voluntarias, que se detallarían en las directrices que apruebe el Comité Directivo. Se prevé que el costo inicial de la creación del centro tal vez sea sufragado por el miembro que sea sede del centro, como contribución voluntaria. Deberían imponerse normas estrictas en materia de transparencia, en particular con respecto a las donaciones privadas, para salvaguardar la independencia del centro (véase el art. 3, párr. 3) (A/CN.9/1160, párr. 78).

46. En el párrafo 6 se dispone que el presupuesto y los gastos del centro se someterán a auditorías internas y externas para mantener su integridad (A/CN.9/1160, párr. 79). No obstante, debe tenerse cuenta que si el centro se establece bajo los auspicios de otra organización, las normas y reglamentos financieros que regulen esa otra organización se aplicarían a las cuestiones que se tratan en el artículo 8, incluidos los requisitos que deban cumplirse en relación con las auditorías.

Artículo 9 – Situación jurídica y responsabilidad

1. El Centro de Asesoramiento tendrá personalidad jurídica plena. Tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para interponer acciones judiciales.
2. El Centro de Asesoramiento tendrá su sede en [...] según el acuerdo con el país anfitrión que celebre con [...].
3. Para cumplir sus objetivos, el Centro de Asesoramiento gozará en los territorios de cada miembro de los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Protocolo.
4. El Centro de Asesoramiento y sus bienes gozarán de inmunidad respecto de todo proceso judicial, excepto cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a ella.

⁸ La secretaría está actualizando las cifras del ejemplo de presupuesto del centro de asesoramiento que figuran en A/CN.9/WG.III/WP.212/Add.1. Sobre la base de la cifra actualizada, se proporcionará en un documento oficioso una escala indicativa de las contribuciones que se espera de los miembros de cada categoría (A/CN.9/1160, párr. 80).

⁹ En un documento oficioso (A/CN.9/1160, párr. 80) se facilitará una estructura de honorarios para el centro, con carácter indicativo.

5. El Centro de Asesoramiento, sus bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que realice y que estén autorizadas por el presente Protocolo, estarán exentos de todo tipo de impuestos y derechos de aduana. El Centro de Asesoramiento también estará exento de la responsabilidad de recaudar o pagar cualquier impuesto o derecho de aduana.

6. El Director Ejecutivo y los funcionarios de la secretaría gozarán de inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a esa inmunidad.

7. No se percibirá impuesto alguno sobre las dietas que pague el Centro de Asesoramiento al Director Ejecutivo, ni sobre los salarios, dietas u otros emolumentos que pague el Centro de Asesoramiento a los funcionarios de la secretaría.

47. El artículo 9 trata de la situación jurídica del centro, en el entendimiento de que se lo establecería como una organización intergubernamental. El artículo se basa en gran medida en los artículos 18 a 24 del Convenio del CIADI y debería modificarse, en particular, si el centro se crea bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de otra organización, ya que podrían existir normas que regularan estas cuestiones.

48. El párrafo 1 trata de la capacidad jurídica del centro para funcionar y operar adecuadamente (A/CN.9/1160, párr. 81).

49. El párrafo 2 trata de la ubicación física del centro y de la necesidad de que se celebre un acuerdo con el país anfitrión. En cuanto a cuál sería la ubicación adecuada para el centro, el Grupo de Trabajo podría considerar varios factores, como la accesibilidad para los usuarios de los servicios y la eficiencia general que se lograría en la prestación de esos servicios, incluso a distancia (A/CN.9/1160, párr. 84). Otro factor que cabría tener en cuenta es la voluntad del Estado anfitrión de contribuir con recursos financieros a la creación y el funcionamiento del centro. También podría preverse la instalación de oficinas regionales, lo que ampliaría el alcance de la cobertura, pero requeriría además más recursos financieros.

50. Los párrafos 3 a 5 tratan de los privilegios e inmunidades que necesitaría el centro para proteger su integridad e independencia. El párrafo 6 se refiere a la inmunidad funcional del Director Ejecutivo y de los funcionarios de la secretaría, que los protegería de presiones externas que podrían obstaculizar la prestación de los servicios. Se refiere, en particular, al apoyo y asesoramiento jurídicos, como se indica en el artículo 7. Sin esa limitación, el centro podría verse obligado a contratar una póliza de seguro profesional para sus funcionarios, lo que podría repercutir gravemente en el presupuesto del centro. Sin embargo, ello no significa que el Director Ejecutivo y los funcionarios de la secretaría no deban rendir cuentas de su conducta (véase el art. 5, párr. 10), que puede regularse en más detalle en el estatuto del personal que apruebe el Comité Directivo (véase el párr. 21 *supra*; el art. 5 párr. 3 b) se entiende en el sentido de que el Comité Directivo también tiene autoridad para destituir al Director Ejecutivo (A/CN.9/1160, párr. 51). El proceso de destitución del Director Ejecutivo y otras acciones pertinentes relativas a los funcionarios podrían detallarse en el estatuto del personal).

51. Se prevé que el centro preste servicios a no miembros y a otras partes o entidades (véanse el art. 6, párr. 4, y el art. 7, párr. 5), que no estén obligadas por el protocolo ni por el acuerdo que se celebre con el país anfitrión. En ese caso, el centro tendría que velar por que se concediera el mismo grado de privilegios e inmunidades al centro, por ejemplo, celebrando un acuerdo con el no miembro o exigiéndole que renuncie a su derecho a presentar cualquier reclamación contra el centro y sus funcionarios por los servicios obtenidos.

Artículo 10 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de un Estado o de una organización regional de integración económica [el lugar y la fecha se determinarán más adelante].
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.
3. El presente Protocolo está abierto a la adhesión de un Estado o de una organización regional de integración económica que no sea signatario a partir de la fecha de su apertura a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 11 – Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se deposite el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que:

- 1) al menos [el número se determinará más adelante] Estados u organizaciones regionales de integración económica de los enumerados en el anexo III hayan depositado su instrumento, o
- 2) la cuota que se prevé paguen los Estados u organizaciones regionales de integración económica que son parte en el Protocolo de conformidad con el artículo 8 supere los [se determinará más adelante].

52. El artículo 11 establece normas sobre la entrada en vigor del protocolo, que también fija un umbral mínimo para la puesta en marcha del centro de asesoramiento. Si bien la entrada en vigor del protocolo depende en gran medida del número de miembros, las condiciones para el establecimiento y puesta en marcha del centro dependerán más de los recursos financieros disponibles o previstos (véase el art. 3, párr. 1). El Grupo de Trabajo podría considerar si el enfoque adoptado en el artículo 11 es adecuado y sugerir posibles umbrales (p. ej., 20 miembros y el 80 % del presupuesto previsto para los cinco primeros años de actividades).

Anexo I – Lista de países menos adelantados

53. La lista actual de los 46 países menos adelantados (PMA) puede consultarse en www.un.org/development/desa/dpad/least-developed-country-category/ldcs-at-a-glance.html. Los países son los siguientes: Afganistán, Angola, Bangladesh, Benin, Bhután, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Chad, Comoras, Djibouti, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Timor-Leste, Togo, Tuvalu, Uganda, Yemen y Zambia.

54. El Comité de Políticas de Desarrollo, un grupo de expertos independientes que rinde cuentas ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, revisa la lista de países menos adelantados cada tres años. Esa lista también se actualiza en función de las decisiones que adopta la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Anexo II – Lista de países en desarrollo

55. No existe ninguna convención para la designación de países o zonas desarrollados o en desarrollo en el sistema de las Naciones Unidas. Sin embargo, en 1996 se introdujo la distinción entre regiones “desarrolladas” y “en desarrollo” únicamente para uso estadístico (M49). Esa distinción no supone un juicio acerca de la etapa alcanzada en el proceso de desarrollo. Con el tiempo, el uso de esa distinción generó cada vez más problemas, ya que no reflejaba la realidad. Desde 2017, en el informe sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible ¹⁰ y en el anexo estadístico del informe anual del Secretario General sobre el progreso en el cumplimiento de esos objetivos ¹¹ se utilizan regiones geográficas en vez de esa distinción. Tras consultar con otras organizaciones que desarrollaban actividades en el ámbito de las estadísticas oficiales, se eliminó la distinción que se hacía en el M49 en diciembre de 2021. Después de esa eliminación, los usuarios señalaron que era necesario mantener la distinción en el entendimiento de que formar parte de regiones desarrolladas o en desarrollo era una decisión soberana de cada Estado.

56. La clasificación histórica de países desarrollados y en desarrollo, a diciembre de 2021, actualizada en mayo de 2022, puede consultarse en <https://unstats.un.org/unsd/methodology/m49/historical-classification-of-developed-and-developing-regions.xlsx>. La clasificación incluye 67 regiones desarrolladas y 181 regiones en desarrollo. Los 46 países menos adelantados incluidos en el anexo I figuran como regiones en desarrollo en esta última clasificación. Por lo tanto, en la lista de países en desarrollo del anexo II podrían figurar los países que se consideran regiones en desarrollo según esta clasificación, excluidos los países menos adelantados del anexo I.

Anexo III – Lista de otros Estados y organizaciones

57. La lista de otros Estados y organizaciones del anexo III podría consistir en Estados que figuran como regiones desarrolladas en la clasificación mencionada, y organizaciones regionales de integración económica, que no figuran en esa clasificación.

Anexo IV – Escala de cuotas

Cuotas mínimas de los Estados y organizaciones regionales de integración económica

	Cuota mínima anual	Contribución mínima, pagada por única vez
Miembros que figuran en el anexo I		
Miembros que figuran en el anexo II		
Miembros que figuran en el anexo III		

¹⁰ Los informes sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible pueden consultarse en <https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/>.

¹¹ Véase, por ejemplo, el documento E/2023/64, anexo, que puede consultarse en https://unstats.un.org/sdgs/files/report/2023/E_2023_64_Statistical_Annex_I_and_II.pdf.

Anexo V – Cuadro de honorarios por los servicios prestados por el Centro de Asesoramiento

Servicios del tipo de servicios que figuran en el artículo 6 (Asistencia técnica y creación de capacidad)

Miembros que figuran en el anexo I	
Miembros que figuran en el anexo II	
Miembros que figuran en el anexo III	
No miembros ¹²	
Otras personas o entidades ¹³	

Servicios del tipo de servicios del artículo 7 (apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones) (se cobrarán por hora o por caso)

Miembros que figuran en el anexo I	
Miembros que figuran en el anexo II	
Miembros que figuran en el anexo III	
No miembros ¹⁴	

III. El camino a seguir

58. Durante su 47º período de sesiones, celebrado en octubre de 2023, el Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Comisión que aprobara el proyecto de estatuto en principio, lo que permitiría que se realizaran modificaciones en una etapa posterior. Se adelantó además que, una vez que la Comisión aprobara en principio el proyecto de disposiciones, sería necesario que el Grupo de Trabajo y la secretaría trabajaran para poner en marcha el centro de asesoramiento abordando las cuestiones que surgieran en su implementación (A/CN.9/1160, párr. 18). A este respecto, el Grupo de Trabajo podría considerar la forma en que convendría avanzar en relación con el proyecto de estatuto, incluidos sus anexos, así como con los reglamentos y otros textos a efectos de poner en marcha el centro.

¹² El monto de honorarios que paguen los no miembros debería ser más alto que el monto de honorarios que se cobre a los miembros.

¹³ El monto de honorarios que paguen estas personas o entidades debería ser más alto que el monto de honorarios que se cobre a los miembros.

¹⁴ El monto de honorarios que paguen los no miembros debería ser más alto que el monto de honorarios que se cobre a los miembros.